

Sumario

- I. *Presentación del tema;*
- II. *La evolución del derecho internacional humanitario contemporáneo y la contribución del CICR para su desarrollo;*
- III. *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949;*
- IV. *Los Protocolos Adicionales I y II del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949;*
- V. *Sobre la importancia y vigencia de los Protocolos Adicionales I y II de 1977*



A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

Gabriel Pablo Valladares

I. Presentación del tema

El presente artículo retoma una sección de la exposición realizada en el marco de la invitación que la Organización de los Estados Americanos (OEA) ofreció al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) durante la XLIV edición del Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, en la Ciudad de Río de Janeiro, en agosto de 2017.

En tal ocasión, el tema escogido fue “*El Derecho internacional humanitario, a 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*” y lo que aquí se presenta es una síntesis de lo expuesto oportunamente por el expositor.

En primer término, se reseña el derecho internacional humanitario contemporáneo, su evolución y la contribución del CICR a su desarrollo, para luego exponer, de forma escueta, los

aspectos generales de los Convenios de Ginebra de 1949 y en forma más detallada, sus Protocolos adicionales de 1977.

En segundo término, el artículo pone de relieve la importancia que los citados protocolos han tenido para el desarrollo del derecho internacional y la vigencia que tienen en la actualidad.

II. La evolución del derecho internacional humanitario contemporáneo y la contribución del CICR para su desarrollo

Conforme el CICR, el derecho internacional humanitario es el conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a

utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección o protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto.

En pocas palabras, el derecho internacional humanitario comprende las normas del derecho internacional que establecen normas mínimas de humanidad que deben ser respetadas en cualquier situación de conflicto armado¹.

La codificación de este derecho en el ámbito universal comenzó en el siglo XIX y desde entonces los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la experiencia de los conflictos armados, para dar protección a quienes no participan o han dejado de participar de las conflagraciones bélicas. Así, este derecho, entre otras disposiciones, protege a la población civil, el personal sanitario o los trabajadores humanitarios, a los que ya no pueden luchar, como los soldados heridos o los prisioneros; prohíbe los ataques contra la población civil y los considera crímenes de guerra; reconoce el derecho de la población civil a obtener protección contra los peligros de los conflictos armados y a recibir la ayuda necesaria; obliga a que se tomen todas las medidas posibles para evitar cualquier daño a la población, sus casas o sus medios de subsistencia, como fuentes de agua,

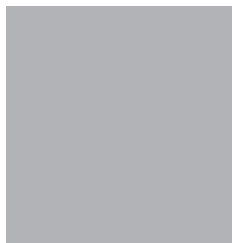
cultivos o ganado; establece que los enfermos y los heridos tienen derecho a recibir ayuda, independientemente del bando al que pertenezcan; especifica que los trabajadores sanitarios, sus vehículos y los hospitales dedicados a tratamiento humanitario no deben ser atacados; prohíbe la tortura y el trato humillante o denigrante a prisioneros; especifica que los detenidos deben recibir alimento y agua, y también se les debe permitir comunicarse con sus seres queridos; limita el empleo de armas y tácticas durante los conflictos armados, a fin de evitar sufrimiento innecesario y prohíbe expresamente la violación u otras formas de violencia sexual en el contexto de un conflicto armado.

Es sabido que el derecho internacional humanitario nació tras las tareas de salvamento y socorro imparciales emprendidas por Henry Dunant en favor de los soldados heridos en el campo de batalla de Solferino, norte de Italia, en junio de 1859 y en una de las propuestas que posteriormente consignó en su obra *Recuerdos de Solferino*².

A la iniciativa de Dunant se debe el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja³ y la aprobación del primer *Convenio de Ginebra para el Mejoramiento de la Suerte de los Militares*

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949



Heridos de los Ejércitos en Campaña, firmado en 1864⁴, primer antecedente de los *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949* y los *Protocolos Adicionales I y II del 8 de junio de 1977* que son materia de este estudio.

Si bien el derecho internacional humanitario contemporáneo nace en el siglo XIX, ciertos elementos que se consideran la base del pensamiento humanitario y que han sido útiles para el desarrollo de las normas internacionales destinadas a ser aplicadas en conflictos armados, se han gestado mucho tiempo antes.

En el año de su fundación, 1863, el CICR reunió en Ginebra un congreso donde participaron personalidades de varios países, quienes recomendaron la creación de sociedades nacionales de socorro y apoyaron las ideas de Dunant.

En 1864 el Consejo Federal Suizo convocó a una Conferencia en Ginebra de

la que participaron delegados plenipotenciarios de 16 Estados. En el seno de la Conferencia mencionada, se adoptó el texto del primer *Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corrían los militares heridos de los ejércitos en campaña* (en adelante *Convenio de Ginebra de 1864*). Este tratado fue revisado, y ampliado en varias oportunidades y dio origen a otros tratados, especialmente en 1906, 1929, 1949 y 1977.

Los diez artículos del Convenio de Ginebra de 1864, disponen básicamente sobre el respeto y la protección del personal y las instalaciones sanitarias, como así también, reconocen el principio esencial de que los militares heridos o enfermos debían ser protegidos y cuidados sin importar su nacionalidad, instituyéndose el emblema distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco, colores invertidos de la bandera suiza, para la identificación y la protección de los cuerpos, instalaciones y transportes sanitarios o de socorro en los conflictos armados.

“Los diez artículos del Convenio de Ginebra de 1864, disponen básicamente sobre el respeto y la protección del personal y las instalaciones sanitarias, como así también, reconocen el principio esencial de que los militares heridos o enfermos debían ser protegidos y cuidados sin importar su nacionalidad, instituyéndose el emblema distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco.”

En 1876, durante la denominada *Guerra de Oriente*, el Imperio Otomano, que era Parte del Convenio de Ginebra de 1864, envió una carta al CICR anunciando que para la identificación de sus cuerpos de socorro adoptaría el emblema de la media luna roja sobre fondo blanco, explicando que lo hacía así porque el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco chocaba con la susceptibilidad del soldado musulmán.

Fue en 1929, cuando la Conferencia Diplomática que fue reunida para revisar el Convenio de Ginebra de 1864, reconoció además de la cruz roja sobre

fondo blanco a otros dos emblemas como signos distintivos y de protección de los establecimientos y de las formaciones de sanidad o socorro: la media luna roja y el sol y león rojos⁵.

En 1868 se adoptó la *Declaración de San Petersburgo* que contiene algunos de los elementos que describen los principios del derecho internacional humanitario, tanto sea el de distinción, como el de necesidad militar y la prohibición de causar males superfluos o daños innecesarios⁶:

“Que el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo;

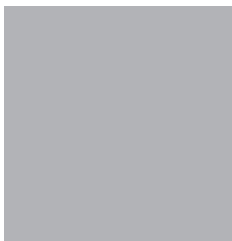
Que, a este efecto, es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;

Que este objetivo sería sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o haría su muerte inevitable.”

En 1874, una Conferencia Diplomática celebrada en Bruselas por iniciativa del Zar Alejandro II de Rusia aprobó un proyecto de declaración internacional relativa a las leyes y costumbres de la

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949



guerra. Pero ese texto no fue ratificado, porque algunos gobiernos presentes no deseaban verse obligados por un tratado internacional. Sin embargo, el proyecto de Bruselas fue una importante etapa en la codificación de las leyes de la guerra.

En 1899, Frédéric de Martens enunció, para los casos no previstos en el derecho internacional humanitario, el principio siguiente: *“las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”*⁷. Puede sostenerse entonces que Rousseau y de Martens, fueron quienes contribuyeron para establecer las bases del principio de humanidad.

A finales del siglo XIX, se celebró en La Haya la *Conferencia de la Paz de 1899* que prohibió el empleo de balas que se hinchaban o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano y luego en 1907,

la Segunda Conferencia en La Haya revisó y amplió la primera, aprobando catorce Convenios⁸. Mientras tanto, continuaba el desarrollo del derecho de Ginebra o derecho internacional humanitario, con la adopción de un nuevo *Convenio de Ginebra* en 1906, para aliviar la suerte corrida por los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña que actualizaría el Convenio de 1864.

Suele decirse que *los hechos preceden al derecho*. El derecho internacional humanitario intentó siempre dar respuesta a las experiencias dramáticas de los conflictos armados en procura de evitar el sufrimiento humano, a lo que se sumó también, la necesidad de limitar los avances técnico-bélicos especialmente crueles.

El primer conflicto mundial demostró que era preciso adoptar y codificar normas para la protección de los prisioneros de guerra, a favor de los cuales el CICR ya había emprendido una

acción humanitaria de envergadura, sin que aquello se encontrase previsto en los instrumentos internacionales entonces en vigor. Por la experiencia adquirida en este campo, se le encargó al CICR la preparación de un proyecto de código, que se transformó en 1929 en la *Convención sobre la Protección de los Prisioneros de Guerra*.

En 1919, la firma del *Tratado de Versalles* pone fin a la Primera Guerra Mundial y se crea la *Liga de Sociedad de Naciones* en el ámbito internacional. Coetáneamente en el mundo de la Cruz Roja nace la *Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, actualmente conocida con el nombre de *Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja*.

Por otra parte, la guerra con agentes bacteriológicos y químicos y los desmanes ocasionados por estas armas en la primer contienda bélica de carácter mundial, indujo a la comunidad internacional, con el apoyo del CICR, a trabajar en el texto de un tratado sobre el *Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del empleo en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*.

En 1934, la XV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, reunida en Tokio, aprobó

el “*Proyecto de convenio internacional relativo a las personas civiles de nacionalidad enemiga que se hallan en el territorio de un beligerante o en el territorio ocupado por éste*”, preparado por el CICR. Pero, este proyecto tampoco se perfeccionó porque los Gobiernos se opusieron a la convocatoria de una Conferencia Diplomática que hubiera podido conducir a su aprobación. Así, las disposiciones del proyecto de Tokio no pudieron ser aplicadas durante la última contienda mundial, con las consecuencias conocidas por todos.

La Segunda Guerra Mundial fue un conflicto caracterizado por una violencia sin precedentes. Y no sólo por la violencia de un combatiente contra otro, sino porque en gran medida esa violencia también se dirigió contra la población civil, que no había pagado un precio tan alto por el belicismo desde la Guerra de los Treinta Años. En este conflicto, por primera vez, las bajas de los no combatientes superaron a las de los combatientes⁹.

Los campos de exterminio de los nazis, artífices siniestros del holocausto del pueblo judío y de otros grupos étnicos y políticos, añadieron otra cuota de horror a la tragedia que el mundo vivió entre 1939 y 1945. Para expresar el sentimiento de entonces ante la terrible

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

realidad, alcanza con citar las palabras del general Eisenhower cuando visitó un campo de la muerte nazi en 1945: «*El mundo debe saber lo que ha sucedido y nunca olvidarlo*»¹⁰.

También, conflictos de carácter interno, como la sangrienta Guerra Civil Española, entre 1936 y 1939, mostraron que los tratados humanitarios debían extenderse a los conflictos armados sin carácter internacional. Por ello, finalizada la Segunda Guerra Mundial, se produjo un consenso generalizado tendiente a adaptar y modernizar el derecho internacional humanitario¹¹.

En febrero de 1945, incluso antes del fin de las hostilidades, el CICR anunció a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja su intención de revisar los Convenios de Ginebra existentes, así como de que se adoptaran nuevos convenios, preguntándose si aún quedaba espacio para las normas humanitarias en una era de guerra total¹².

La Confederación Helvética convocó, como en ocasiones anteriores, a una Conferencia Diplomática y el CICR asumió la misión de elaborar los proyectos de los acuerdos, los que fueron aprobados en una única sesión¹³. En el marco de esta Conferencia se adoptó

una cuarta convención relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. De modo que, no cabe duda, de que la decisión de elaborar los Convenios de Ginebra de 1949, estuvo sellada por la tragedia de la Segunda Guerra Mundial y de que la finalidad de los Convenios era llenar los vacíos del derecho internacional humanitario, que habían quedado revelados por el conflicto.

A estos instrumentos internacionales, se sumaron los trabajos finalizados de la *Conferencia Diplomática de 1974-1977, sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados*, reunida en Ginebra. La Conferencia culminó con la adopción de dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949; el primero aplicable a los conflictos armados de carácter internacional y el segundo a los conflictos armados sin carácter internacional. Una vez más, el CICR acompañó desde su génesis ese proceso, preparando el texto completo de los proyectos que sirvieron de base para los debates de la Conferencia Diplomática citada precedentemente.

Desde 1977 hasta la actualidad, la comunidad internacional adoptó otros textos de instrumentos internacionales de derecho internacional humanitario

o, con contenidos de esta normativa, habiendo el CICR participado en todos los debates previos y en las conferencias que adoptaron sus textos, tales como la *Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* de 1980 y sus cinco protocolos; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción* de 1993; la *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción* de 1997; el *Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional* en 1998 que contiene un listado de crímenes de guerra en su artículo 8º; el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados* de 2001; el *Protocolo III Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional* de 2005; la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* de 2006 que es aplicable también durante conflictos armados; la *Convención de Oslo sobre la Prohibición de las Municiones en Racimo* de 2008; la *Convención sobre la Transferencia y Comercio de Armas* de 2013; y el *Tratado para la prohibición de las Armas Nucleares* de 2017.

III. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Para introducirnos en este tema, se cita al profesor suizo, Jean Pictet, y se recuerda aquí que los Convenios de Ginebra no son polvorientos libros mágicos ni contratos acerca de intereses más o menos sórdidos y que tampoco son una fría recopilación de problemas abstractos y de casos académicos. Por el contrario, se trata de textos llenos de savia y de calor humano y conciernen a cada uno de nosotros¹⁴.

Toda la doctrina jurídica internacional coincide en que los principales instrumentos del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados son los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Estos tratados, universalmente aceptados¹⁵, protegen durante las situaciones de conflicto armado, entre otros, a los heridos, los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles. Sin embargo, como fuera mencionado precedentemente, los Convenios no abarcan importantes ámbitos, como el de la conducción de las hostilidades y la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades y por ello, en 1977

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

se aprobaron dos Protocolos que completan, pero no reemplazan, a los mencionados Convenios.

Las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en adelante I, II, III, IV Convenio) y sus Protocolos adicionales I, II y III son la columna vertebral del derecho internacional humanitario.

Las normas establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra se aplican a los conflictos armados internacionales. Sólo una disposición de los Convenios de Ginebra, el artículo 3 común a los cuatro Convenios, se aplica a los conflictos armados no internacionales.

Cada uno de los Convenios encierra un régimen de protección de una categoría de víctimas en especial, así, los heridos y los enfermos de los ejércitos de campaña en el I Convenio; los heridos, enfermos y náufragos en el II Convenio; los prisioneros de guerra en el III Convenio y los civiles en el IV Convenio. Cada uno de estos sistemas principales de protección incluye también categorías particulares de personas que tienen derecho a una protección máxima o reforzada. Tal es el caso del personal sanitario y religioso en el I y el II Convenio; los menores de edad y las mujeres en el

III Convenio y las mujeres y niños, los refugiados y apátridas en el IV Convenio.

“La doctrina jurídica internacional coincide en que los principales instrumentos del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados son los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.”

Los Convenios de Ginebra también contemplan un sistema de protección mínima, entrando en esta categoría los espías y mercenarios, quienes no tienen derecho al estatuto del prisionero de guerra, pero si tienen derecho a las garantías fundamentales de los Convenios.

Es importante destacar que nadie podrá ser obligado a renunciar, ni renunciará voluntariamente a la protección que se le otorga en los Convenios¹⁶.

Ciertas normas humanitarias fundamentales, se han de observar independientemente del tipo de conflicto, del estatuto de las personas afectadas por el conflicto y de las actividades que éstas

realizan. Así pues, están prohibidos, en cualquier tiempo y lugar: el homicidio, la tortura, los castigos corporales, las mutilaciones, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, los castigos colectivos, las ejecuciones efectuadas sin juicio previo y todos los tratos crueles y degradantes¹⁷.

“Los Convenios de Ginebra también contemplan un sistema de protección mínima, entrando en esta categoría los espías y mercenarios, quienes no tienen derecho al estatuto del prisionero de guerra, pero si tienen derecho a las garantías fundamentales de los Convenios.”

Los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales prohíben las represalias contra los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas¹⁸.

Los Convenios de Ginebra establecen la obligación de los Estados de llevar ante la justicia a todo sospechoso de cometer o haber dado orden de cometer cualquiera infracción grave del derecho internacional humanitario y consagra además el principio de jurisdicción universal para los casos de que un Estado, no quiera o no pueda juzgar a dichos sospechosos.

IV. Los Protocolos Adicionales I y II del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Los protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 se elaboraron como una respuesta a los cambios de los conflictos armados, en particular la expansión de la guerra de guerrillas, y al mayor sufrimiento de los civiles en los conflictos armados debido, en parte, a los desarrollos en la tecnología armamentista.

Un elemento importante, es que el valor de ambos protocolos estriba en su trasfondo multicultural; de hecho, participaron en las negociaciones de sus textos los Estados de todo el mundo existentes en esa época.

Estos protocolos introdujeron normas esenciales relativas a la conducción de las hostilidades y los medios y los

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

métodos de hacer la guerra, cuyo objetivo era reforzar la protección de los civiles. En particular, formularon el importante principio de distinción entre civiles y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Además, extendieron la lista de garantías fundamentales aplicables a todas las personas que caen en poder del adversario.

Así, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra complementa las disposiciones de los Convenios que reglamentan los conflictos armados internacionales y amplía la definición de esos conflictos para incluir las situaciones en las cuales los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Los Protocolos adicionales de 1977 también fueron una respuesta a la proliferación de conflictos armados internos. En realidad, el Protocolo Adicional II fue el primer tratado dedicado exclusivamente a la protección de las víctimas de ese tipo de conflictos y se elaboró a partir de la protección conferida en el artículo 3 común. El Protocolo Adicional II se aplica especialmente a conflictos armados no internacionales entre las fuerzas

armadas estatales y grupos armados organizados que ejerzan un control territorial tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo. Luego, en 2005 se adoptó el Protocolo adicional III que complementa también a los Convenios de Ginebra, permitiendo el uso de un emblema distintivo adicional, conocido como “*crystal rojo*”.

“El Protocolo Adicional II se aplica especialmente a conflictos armados no internacionales entre las fuerzas armadas estatales y grupos armados organizados que ejerzan un control territorial tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo.”

4.1- Protocolo Adicional I

Un hecho notorio del Protocolo adicional I resulta ser el progreso significativo que se logró al codificar normas sobre la conducción de hostilidades. A diferencia de las normas

que regulan el trato debido a los civiles en poder del enemigo, desarrolladas considerablemente en *el IV Convenio de Ginebra*, como ya se ha mencionado, las normas relativas a los métodos y medios de guerra lícitos y la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades no habían sido examinadas, prácticamente, desde los Convenios de La Haya de 1907.

En la Conferencia donde se negociaron los Protocolos adicionales entre 1974 y 1977, los Estados buscaron un cuidadoso equilibrio entre lo que es necesario en el plano militar para superar al adversario y las limitaciones en la conducción de las hostilidades por razones humanitarias. Las partes en conflicto siempre deben mantener ese delicado equilibrio cuando libran hostilidades. Por ello, puede sostenerse que un elemento esencial del Protocolo adicional I es que en su texto se codifica y se sienta el principio de distinción, dado que este principio define las reglas conforme a las cuales las partes que participan en un conflicto armado deben conducir las operaciones militares tendientes a la neutralización del enemigo.

Este principio establece que las partes en conflicto deben distinguir, en todo momento, entre los no combatientes,

por ejemplo la población civil, y los combatientes y exige además, que los ataques deben ser dirigidos únicamente contra objetivos militares y no contra los bienes civiles o la población civil¹⁹.

A través de este principio se busca la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, así como de los bienes que no tienen relación con el conflicto armado, exigiendo a las partes enfrentadas que distingan lo que puede ser objeto de una acción militar de aquello que no debe serlo²⁰.

En el Protocolo Adicional I también se reafirma y se codifica claramente, por primera vez, la obligación consuetudinaria de proporcionalidad en la conducción de hostilidades.

Según el principio de proporcionalidad, se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entra la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

El principio de proporcionalidad intenta equilibrar la necesidad militar con las consideraciones de humanidad o los intereses humanitarios²¹. Sólo aquellos daños que quebranten la proporcionalidad aceptada por el derecho internacional humanitario, podrán ser considerados como ilícitos, por su parte, los que respeten este principio, aunque representen la pérdida de vidas de personas y bienes de carácter civil, son aceptados por el derecho internacional humanitario.

Por otra parte, este Protocolo ayuda a establecer cuáles son los objetivos legítimos en caso de ataque militar. Así pues, prohíbe los ataques indiscriminados y los ataques o represalias contra la población civil y las personas civiles²², los bienes de carácter civil²³, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil²⁴, los bienes culturales y los lugares de culto²⁵, las obras y las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas²⁶ y el medio ambiente natural²⁷.

La mayor parte de los ataques u otros actos cometidos en violación de las prohibiciones que se han mencionado precedentemente se consideran, bajo ciertas condiciones, infracciones graves del derecho internacional humanitario.

“Según el principio de proporcionalidad, se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista.”

El Protocolo Adicional I contiene definiciones importantes, entre ellas dispone que los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, localización, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan en las circunstancias del caso una ventaja militar definida²⁸.

Por otra parte, el artículo 50 del Protocolo Adicional I define el término «población civil» como comprendiendo «todas las personas que son civiles» y define al «civil» en forma negativa, como cualquiera que no sea miembro de las fuerzas armadas o de un grupo armado organizado de alguna de las partes del conflicto. Estas definiciones son también importantes para efectos de distinguir civiles respecto de combatientes en los conflictos armados

internos que son regulados por el Protocolo II y por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra²⁹.

Las innovaciones del Protocolo en lo que respecta a los estatutos de combatiente y de prisionero de guerra, que suscitaron cierta polémica cuando fue aprobado, son hoy mucho menos controvertidas. Aunque a algunos Estados les preocupaban los cambios introducidos, éstos reflejaban una nueva realidad en las relaciones internacionales: el fenómeno de la guerrilla. Así, el Protocolo Adicional I establece las normas relativas al comportamiento de los combatientes durante las hostilidades:

- Establece que no es ilimitado el derecho de las Partes en conflicto a elegir métodos o medios de hacer la guerra. De ahí que esté prohibido emplear armas, proyectiles, materias o tácticas de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios³⁰.
- Por otra parte, establece en su artículo 36, que cada Estado Parte debe determinar si el empleo de las armas, los medios o los métodos de guerra nuevos que estudie, desarrolle, adquiera o adopte, están prohibidos por el

derecho internacional en algunas o en todas las circunstancias.

- Prohíbe matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios perversos³¹; así como hacer uso indebido de los emblemas reconocidos³² y los signos de nacionalidad de la Parte adversa y de los Estados que no sean Partes en el conflicto³³. Así pues, en el Protocolo se afirma que el derecho de los conflictos armados exige de los combatientes un mínimo de lealtad.
- Prohíbe rechazar el cuartel³⁴. El enemigo que no participa o que ya no puede participar en las hostilidades, que se rinda o manifieste claramente la intención de rendirse no podrá ser objeto de ataque³⁵. El detenedor que no tenga los medios para evacuar a sus prisioneros debe liberarlos³⁶. En otra importante norma también se prohíben los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- Amplía la protección conferida por los Convenios de Ginebra a todo el personal, las unidades y los medios de transporte sanita-

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

rios, tanto civiles como militares³⁷; establece la obligación de buscar a las personas dadas por desaparecidas³⁸ refuerza las disposiciones relativas a la distribución de socorros a la población civil³⁹; otorga protección para las actividades de organismos de protección civil⁴⁰; prevé medidas que los Estados han de tomar para facilitar la aplicación del derecho internacional humanitario⁴¹. Dispuso también el establecimiento de zonas protegidas acordadas entre las partes en conflicto para proteger a las personas necesitadas contra los efectos del conflicto armado⁴²

- Prohíbe el reclutamiento de niños menores de 15 años y su participación en las hostilidades⁴³.

Como fuese mencionado, el Protocolo Adicional I estableció la ampliación del ámbito de aplicación a los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (guerras de liberación nacional), tal como lo establecen la Carta de la ONU y la *Declaración sobre los Principios de Derecho*

Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de la Carta.

“El Protocolo Adicional I estableció la ampliación del ámbito de aplicación a los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas.”

Los Convenios y el Protocolo Adicional I contienen normas estrictas en relación con las llamadas *infracciones graves del derecho internacional humanitario* que el Protocolo Adicional I reputa de crímenes de guerra, exigiéndose que cualquier sospechoso de haber cometido o dado la orden de cometer una cualquiera de esas infracciones graves deba ser conducido ante los tribunales para ser juzgado por los ilícitos que se le imputen con todas las garantías judiciales pertinentes.

Para el caso de que un Estado no quiera o no pueda proceder con el juzgamiento del sospechoso, los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I consagran la Jurisdicción Universal

– “*aut dedere aut judicare*” o “*aut dedere aut extraditare*”, por la cual todo Estado parte en dichos tratados internacionales, que tenga prueba suficiente, puede proceder con el proceso penal pertinente. Se debe buscar, enjuiciar o extraditar a los autores de infracciones graves, sea cual sea su nacionalidad.

En el artículo 90 del Protocolo Adicional I, se instituye una Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta que podrá investigar todo hecho denunciado como infracción grave o cualquier otra violación grave de los Convenios y el Protocolo Adicional I y puede ejercer buenos oficios con miras a su cumplimiento, siempre y cuando los Estados que soliciten su servicio hayan aceptado previamente su competencia “*ipso facto*” y sin condicionamiento alguno. La Comisión tiene su sede en Berna y la Federación Helvética, como depositaria de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, garantiza los servicios de la Secretaría⁴⁴. No obstante que la Comisión fue establecida en 1991, jamás ha sido convocada para solucionar una controversia de su competencia, a pesar que muchos de los Estados participantes en recientes conflictos armados, ya han reconocido su competencia⁴⁵.

4.2- Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II

La mayoría de los conflictos armados posteriores a la Segunda Guerra Mundial han sido de carácter no internacional. Como ya ha sido mencionado, la única disposición de los Convenios de Ginebra aplicable a este tipo de conflictos, es el artículo 3 común a los cuatro Convenios que marcó un gran avance en materia de protección de las víctimas de los conflictos citados⁴⁶. Sin embargo, esta disposición, en la que se enuncian los principios fundamentales de la protección de la población civil y de las personas civiles en tiempo de conflicto armado, es insuficiente para resolver los graves problemas que plantean los conflictos internos en el ámbito humanitario.

El artículo 3 común establece las normas fundamentales que no pueden derogarse. Es una suerte de mini convenio dentro de los Convenios, ya que contiene las normas esenciales de los Convenios de Ginebra para los conflictos armados de carácter internacional, en un formato condensado y las hace aplicables a los conflictos armados sin carácter internacional.

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

Como fuese mencionado precedentemente, el Protocolo Adicional II es el primer tratado que versa exclusivamente sobre la protección del individuo y la reglamentación de ciertos métodos de guerra en los conflictos armados no internacionales.

El Protocolo Adicional II dio forma jurídica a un concepto que hoy es aceptado mayoritariamente: los conflictos armados que tienen lugar dentro de las fronteras de un país son un asunto de interés internacional.

Con ese fin, el Protocolo Adicional II establece también una serie de normas importantes que protegen a las personas civiles del peligro de las operaciones militares en los conflictos armados que no tienen carácter internacional. Así pues, el objetivo del Protocolo Adicional II es garantizar la aplicación de las normas fundamentales del derecho de los conflictos armados a los conflictos armados internos, sin, por ello, restringir el derecho ni los medios de que disponen los Estados para mantener o restablecer la ley y el orden.

A diferencia del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, que no contiene criterios taxativos para definir los conflictos internos a los que se

aplica, en el Protocolo Adicional II se describe detalladamente su ámbito de aplicación, excluyendo los conflictos de baja intensidad, como las situaciones de disturbios, tensiones internas y los motines.

En el ámbito del Protocolo Adicional II, se incluyen los conflictos no internacionales que tienen lugar en el territorio de un Estado en el que se enfrentan las fuerzas armadas de ese Estado con grupos armados organizados no estatales que actúan bajo un mando responsable y controlan parte del territorio nacional.

“El Protocolo Adicional II establece también una serie de normas importantes que protegen a las personas civiles del peligro de las operaciones militares en los conflictos armados que no tienen carácter internacional.”

El Protocolo Adicional II supone un progreso en la protección de las víctimas de las guerras civiles. Esta protección se manifiesta especialmente en la

detallada enumeración de las garantías fundamentales de todas las personas que no participan o ya no participan directamente en las hostilidades, de los derechos de personas cuya libertad se ha limitado, y de las garantías judiciales.

Cabe hacer notar que las garantías judiciales que se disponen en el Protocolo, en especial, van más allá de la protección que se otorga en el derecho de los derechos humanos, tanto más cuanto que las garantías judiciales específicas que se disponen en el derecho internacional humanitario, no se pueden conculcar.

En los conflictos armados no internacionales, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II disponen que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto también deben ser tratadas con humanidad en todas las circunstancias. En particular, están protegidas contra el homicidio, la tortura, así como contra los tratos crueles, humillantes y degradantes.

Las personas detenidas por haber participado en las hostilidades no son inmunes a los procesos penales por esa participación conforme al

derecho interno aplicable. El hecho de conformarse a las disposiciones del Protocolo Adicional II no implica, pues, el reconocimiento de ningún tipo de estatuto particular a los grupos armados no estatales involucrados en el conflicto armado.

El Protocolo Adicional II también prohíbe los ataques dirigidos contra la población civil y las personas civiles; los bienes indispensables para la supervivencia de la población⁴⁷; las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas⁴⁸; los bienes culturales y los lugares de culto⁴⁹; reglamenta el desplazamiento forzado de la población civil⁵⁰; protege a los heridos, los enfermos y los náufragos⁵¹; protege al personal religioso, así como al personal, las unidades y los transportes sanitarios, tanto civiles como militares⁵²; limita el empleo de la cruz roja y de la media luna roja únicamente a las personas y bienes autorizados a ostentarlos⁵³.

El Protocolo Adicional II también prohibió el reclutamiento de niños menores de 15 años y su participación en las hostilidades⁵⁴.

Los protocolos adicionales ampliaron la lista de violaciones graves del

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

derecho internacional humanitario por las cuales se puede atribuir a las personas responsabilidad penal. Numerosos individuos han sido juzgados por tribunales nacionales por infracciones graves del derecho internacional humanitario cometidos durante conflictos armados no internacionales.

V. Sobre la importancia y vigencia de los Protocolos Adicionales I y II de 1977

La adopción de los Protocolos Adicionales resultaron ser un hito en la evolución de la forma de hacer la guerra y sentaron una de las bases jurídicas internacionales más importantes en lo que respecta a la protección de la población civil durante los conflictos armados. Por eso mismo, cuando menos, los Protocolos adicionales merecen, a 40 años de su adopción, una importante consideración.

Como hemos mencionado anteriormente, uno de los baluartes más importantes de los Protocolos adicionales se refiere a sus disposiciones sobre la conducción de las hostilidades.

En ese sentido, los Protocolos adicionales han servido de base a la elaboración de nuevos tratados internacionales

que ayudaron a robustecer la protección de los civiles y de los bienes de carácter civil durante los conflictos armados.

Por ejemplo, cuando se redactó el artículo 35 del Protocolo adicional I, estableciéndose ciertos límites a la elección de medios y métodos de guerra, los negociadores del texto de los Protocolos Adicionales, recomendaron que se celebrase una conferencia diplomática específica sobre el tema de las armas. Esta propuesta culminó con la elaboración de la *Convención sobre Ciertas Armas Convencionales que Prohíbe o Restringe el Empleo de Ciertas Armas que Podrían Causar Sufrimientos Innecesarios o Tener Efectos Indiscriminados*, adoptada en 1980.

Los principios y normas consagrados en los Protocolos adicionales también formaron la base de la *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Anti-personal y sobre su Destrucción* de 1997, y de la *Convención de Municiones en Racimo* de 2008.

Otro debate, gira en torno de las armas nucleares, que fueron objeto de discusiones muy difíciles durante las negociaciones de los protocolos adicionales. Pero, en 2017, en el seno

de las Naciones Unidas, se adoptó el texto de un tratado internacional que exige un desarme progresivo y la prohibición de estas armas que, sin duda, violan todos los principios del derecho internacional humanitario.

Impulsaron esas negociaciones, las preocupaciones acerca de las catastróficas consecuencias humanitarias de las armas nucleares y la compatibilidad de esas armas con las disposiciones fundamentales del derecho internacional humanitario, en particular, las normas de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque, la prohibición de los ataques indiscriminados y la protección del medio ambiente natural. Todas esas normas fueron reafirmadas, aclaradas o formuladas hace cuarenta años por los protocolos adicionales.

“Las definiciones de los crímenes de guerra establecidas en los estatutos de los tribunales penales internacionales creados en la década de 1990 se basan en el lenguaje contenido en los protocolos adicionales.”

Otro ejemplo de la influencia que han ejercido los Protocolos adicionales en materia de desarrollo de tratados que abordan temas específicos que interesan al derecho internacional humanitario, se relaciona con el tema de los niños soldados. Los Protocolos fueron los primeros tratados internacionales en abordar el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y su utilización en hostilidades.

En la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989, se utilizó el lenguaje del Protocolo Adicional I. En 2000, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados* estableció protecciones incluso más estrictas, prohibiendo el reclutamiento obligatorio de niños menores de 18 años, también alentó a los Estados Partes a elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario y aproximarla lo más posible a los 18 años, y a asegurar que los reclutas voluntarios menores de 18 años no participen directamente en las hostilidades.

Los protocolos adicionales también ayudaron a desarrollar el derecho penal internacional, particularmente con respecto a los conflictos armados

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

no internacionales. Las definiciones de los crímenes de guerra establecidas en los estatutos de los tribunales penales internacionales creados en la década de 1990 se basan en el lenguaje contenido en los protocolos adicionales. Cabe señalar que esos tribunales penales internacionales establecieron la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra cometidos en conflictos armados sin carácter internacional.

También debe hacerse mención, a que muchos de los crímenes de guerra mencionados en el artículo 8° del *Estatuto de Roma de 1998* que crea la Corte Penal Internacional, son también infracciones graves del derecho internacional humanitario consideradas crímenes de guerra en los artículos 11 y 85 del Protocolo Adicional I.

En la actualidad, numerosos Estados han adoptado legislación en la que se tipifican los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, especialmente como parte de la implementación a nivel nacional del Estatuto citado precedentemente y de los Convenios y Protocolos Adicionales de Ginebra.

Desde la adopción de los protocolos adicionales, los elementos del derecho internacional humanitario que fueron reafirmados, aclarados y reforzados en esos instrumentos vienen dando forma a la práctica militar en todo el mundo. Por ejemplo, la obligación de poner a disposición de las fuerzas armadas asesores jurídicos ha influido en la planificación y ejecución de muchas operaciones militares. Asimismo, los principios de distinción, proporcionalidad y precaución y la prohibición de atacar a personas civiles y bienes de carácter civil se encuentran reflejados en varias disposiciones en numerosos manuales militares del mundo⁵⁵.

Otro ejemplo del modo en que las normas fundamentales consignadas en los protocolos adicionales han influido en la práctica es la elaboración, por las fuerzas armadas, de reglas de enfrentamiento permanentes y para misiones específicas⁵⁶.

En la actualidad, las normas contenidas en los protocolos adicionales también desempeñan un papel y una influencia preponderantes en las reflexiones sobre la guerra cibernética. La respuesta a la pregunta de qué constituye un “ataque” o un “*objetivo militar*” en el mundo cibernético se rige por las definiciones

adoptadas en los protocolos adicionales y por la práctica conexa.

Por lo expuesto sucintamente en los párrafos anteriores, se puede colegir que está demostrado que los protocolos adicionales han sido un elemento clave de la evolución de las normas del derecho internacional humanitario. Resta entonces preguntarse, qué se puede hacer para mejorar su aplicación.

Como parte de los mensajes que el CICR que compartió con la comunidad internacional para el 40 aniversario de los protocolos adicionales, invitó a los Estados para que aquellos que aún no los han ratificado adicionales, lo hagan a la brevedad posible, hasta que se alcance su universalidad. Actualmente, 174 Estados son Partes en el Protocolo I, y 168 son parte en el Protocolo II.

Como se señaló precedentemente, la simple existencia de normas internacionales o la ratificación de los tratados internacionales pertinentes en esta materia por parte de los Estados, no acaban con el problema, ya que la causa principal de sufrimiento durante los conflictos armados no es la falta de normas sino el respeto insuficiente del derecho.

Ya en tiempo de paz, entre algunas de las medidas a ser consideradas por los Estados, se citan las siguientes: adoptar medidas nacionales legislativas y administrativas para la aplicación del derecho internacional humanitario que incluyan las normas de los Protocolos Adicionales I y II, en especial las que permitan la represión de quienes violan sus disposiciones y cometen crímenes de guerra; difundir su contenido entre las fuerzas armadas y la población civil, e integrarlo especialmente en la educación, la doctrina, el entrenamiento y en los mecanismos de control de carácter militar; nombrar asesores jurídicos en las fuerzas armadas especializados en la materia que puedan asesorar a sus comandantes operacionales; identificar, registrar y señalar los bienes culturales a ser protegidos en conflictos armados y proveer a los mecanismos para su preservación si estos eventos ocurren; mapear las zonas que puedan ser utilizadas como humanitarias; prever la creación de una Oficina Nacional de Informaciones y establecer cuáles serán sus funciones durante el conflicto armado, entre otras tantas medidas.

Entre 2011 y 2015, el CICR y Suiza facilitaron conjuntamente un proceso de consultas destinado a identificar formas de fortalecer el cumplimiento

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

del derecho internacional humanitario. En diciembre de 2015, la *XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* recomendó la continuación de un proceso intergubernamental conducido por los Estados para hallar consenso respecto de las formas de fortalecer el derecho internacional humanitario. El proceso continúa y se espera que los Estados asuman sus responsabilidades y encuentren soluciones plausibles de ser implementadas para que el fortalecimiento del derecho aplicable en los conflictos armados sea realmente robustecido.

Hay ámbitos en los cuales las normas de derecho internacional humanitario existentes son insuficientes. Por ejemplo, el ámbito de la protección de las personas privadas de libertad en relación con conflictos armados no internacionales. Entre 2011 y 2015, paralelamente a las consultas sobre el fortalecimiento del respeto del derecho internacional humanitario, el CICR realizó consultas sobre el fortalecimiento de las normas que protegen a los detenidos. La *XXXII Conferencia Internacional* recomendó proseguir trabajando en profundidad con el objetivo de lograr uno o más resultados concretos y realizables, que serán de naturaleza no vinculante jurídicamente y fortalecerán las protecciones que el

derecho internacional humanitario confiere a las personas privadas de libertad.

Por último, ante las visiones del horror que se viven en la actualidad en conflictos tales como Siria o Yemen, y el recuerdo cercano de las atrocidades, henchidas de dolor y sufridas por tantas víctimas en la ex Yugoslavia, Sudan, Medio Oriente, Irak, Afganistán, Colombia, Ruanda y Burundi, entre otros conflictos armados, es dable preguntarse si los Protocolos Adicionales o el derecho internacional en su conjunto, sirven para algo.

Al celebrarse el 30 aniversario de los protocolos adicionales, Phillip Spoerri del CICR, por entonces Director de Derecho Internacional y Cooperación en el Movimiento, realizó una consideración que es compartida, señalando que el verdadero valor de los Protocolos adicionales estriba no tanto en el beneficio que han cosechado, sino en los grandes perjuicios que han contribuido a evitar.

Tal como Pictet solía preguntarse durante sus discursos, con el simple propósito de incentivar la pasión y el estudio del derecho internacional humanitario, se pregunta aquí: “¿quién está seguro de no verse alguna vez implicado en un conflicto armado?”⁵⁷.

“Los Protocolos Adicionales I y II de 1977 siguen siendo hoy tan pertinentes como lo fueron hace cuatro décadas y conocer a cabalidad sus disposiciones como el resto del derecho internacional humanitario, sin duda contribuye para evitar mayores sufrimientos.”

La respuesta es simple, nadie sabe.

Los Protocolos Adicionales I y II de 1977 siguen siendo hoy tan pertinentes como lo fueron hace cuatro décadas y conocer a cabalidad sus disposiciones como el resto del derecho internacional humanitario, sin duda contribuye para evitar mayores sufrimientos a las víctimas de los escenarios más terribles que la propia humanidad genera y padece: los conflictos armados.

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

¹ Conf. MELZER, Nils con la coordinación de KUSTER, Etienne, *International Humanitarian Law a Comprehensive Introduction*, ICRC, Ginebra, 2016, pag.17.

² Jean Henri Dunant (también conocido como Henry Dunant) nació el 8 de mayo de 1828, en Ginebra. En su juventud conformo «La Sociedad Filantrópico para socorrer ancianos y enfermos detenidos» e hizo parte de «La Unión de Jóvenes Cristianos de Ginebra» mostrando un alto espíritu altruista y humanitario. Fue cofundador del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Recibió el Premio Nóbel de la Paz el 10 de Diciembre de 1901. Murió a los 82 años, el 30 de Octubre de 1910 en Heiden.

³ El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja está conformado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que es su fundador y que trabaja en la protección y asistencia de las víctimas de los conflictos armados y de situaciones de violencia interna y , a su vez, es el promotor y el guardián del derecho internacional humanitario; la Federación Internacional de Sociedades de Cruz Roja y Media Luna Roja , que dirige las operaciones internacionales de socorro del Movimiento en caso de catástrofes naturales o tecnológicas y apoya a las Sociedades Nacionales en sus programas a personas vulnerables y por último, las Sociedades Nacionales de Cruz Roja o de Media Luna Roja, que son auxiliares públicos de sus propios Estados en materia humanitaria. Los tres componentes se rigen por siete principios fundamentales comunes, pero son completamente autónomos y tienen gobernanza, presupuesto y gestión independiente una respecto de la otra. Cada cuatro años los tres componentes del Movimiento se reúnen con los Estados Partes del Convenio I de Ginebra de 1949 en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

⁴ Conf. MC COUBREY, Hilaire, en artículo “*Antes del Derecho de “Ginebra”: un cirujano inglés en la guerra de Crimea*”, Revista Internacional de la Cruz Roja nro. 127, CICR, Ginebra, Enero-Febrero 1995, pag. 74.

⁵ El emblema del León y Sol Rojos sobre fondo blanco fue utilizado por Irán hasta 1980. Cuando asume el gobierno el Ayatollah Khomeini se informa al CICR que, a partir de ese momento, los cuerpos de socorro utilizarían la Media Luna Roja.

⁶ Conf. *Derecho internacional Humanitario, Respuestas a sus preguntas*, CICR, Ginebra, 2003 pag.7.

⁷ Conf. *Derecho internacional Humanitario, Respuestas a sus preguntas*, CICR, Ginebra, 2003 pag.7.

⁸ Las Leyes y Reglamentos de La Haya de 1907 están conformados por los siguientes convenios: Convenio I. Arreglo pacífico de los conflictos internacionales; Convenio II. Limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas; Convenio III. Ruptura de hostilidades; Convenio IV. Leyes y costumbres de la guerra terrestre que tiene como anejo el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre; Convenio V. Derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre; Convenio VI. Régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades; Convenio VII. Transformación de buques mercantes en buques de guerra; Convenio VIII. Colocación de minas submarinas automáticas de contacto; Convenio IX. Bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra; Convenio X. Ampliación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra; Convenio XI. Restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima; Convenio XII. Establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas; Convenio XIII. Derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima; Convenio XIV. Declaración acerca de la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde globos.

⁹ A mayor abundamiento, desde el año 1700 han muerto en conflictos armados más de 100 millones de personas, el 90% durante el siglo XX y un 13% desde 1945 al presente.¹¹ Durante la década del 70 los civiles pasaron a ser el 73% de las víctimas y en la siguiente década el 85%, actualmente son cerca del 90% de las bajas de los conflictos armados.

¹⁰ Conf. SPOERRI, Philip, en su discurso en la Ceremonia para celebrar el 60° aniversario de los Convenios de Ginebra en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm>.

¹¹ Por ejemplo, el Profesor Rodríguez Villasante-Prieto, José Luis ha mencionado en su artículo “*El Derecho Internacional Humanitario como Instrumento de Paz*”, en <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/8992>, pag.30, lo siguiente: “*como consecuencia de esta evolución, algunos autores sostuvieron la opinión de que estando prohibida la guerra, sería minar la confianza de la opinión pública sobre la eficacia de la Organización de Naciones Unidas, la aprobación de normas de aplicación en la guerra y ello significó el escaso desarrollo de las reglas internacionales sobre el uso de la fuerza (Derecho de La Haya). Por el contrario, el Comité Internacional de la Cruz Roja fue más pragmático al promover el progreso del derecho internacional humanitario (Derecho de Ginebra), sobre protección de las personas contra el abuso de las fuerzas en caso de conflicto armado, pues las guerras se producen a pesar de todo y hay situaciones en las que se admite recurrir a la fuerza, conforme a la Carta de ONU (legítima defensa, acción preventiva o represiva ordenada por el Consejo de Seguridad de la ONU o aplicación del principio el derecho de los pueblos a su libre determinación). En las guerras hay siempre personas que sufren y a ellas se aplica el derecho internacional humanitario con independencia de las causas del conflicto armado*”.

¹² A mayor abundamiento, el CICR organizó una Conferencia Preliminar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y Media Luna Roja en Ginebra para estudiar los convenios que protegían a las víctimas de la guerra, en septiembre de 1945, seguida por una Conferencia de Expertos Gubernamentales en 1947. Esta última recogería opiniones para revisar los dos Convenios de Ginebra existentes, sobre los heridos y los enfermos y sobre los prisioneros de guerra, y principalmente para preparar un nuevo convenio sobre la condición y la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Fortalecido por ese apoyo, el CICR informó a las autoridades suizas de su deseo de convocar otra conferencia diplomática. Mientras tanto, los participantes en la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Estocolmo, el año 1948, se declararon en favor de revisar y adaptar los Convenios de Ginebra. La Conferencia Diplomática se inició el 21 de abril en presencia de representantes de 64 Estados, es decir que estaban presentes casi todos los Estados existentes en esa época y le llevó casi cuatro meses realizar su labor, lo que sorprendió a la opinión pública y prolongó la conferencia mucho más de lo previsto.

¹³ Conf. Caçado Trindade, Antônio Augusto; Peytrignet, Gérard y Ruiz de Santiago, Jaime *As tres vertentes da proteção internacional dos direitos da pessoa humana: direitos humanos, direito humanitário, direito dos refugiados*, IIDH, San José de Costa Rica, 1996, pag.132 y sgtes.

¹⁴ Conf. PICTET, Jean en artículo La formación del derecho internacional humanitario en Revista Internacional de la Cruz Roja N° 161 a 164, selección 2002, CICR, Buenos Aires, pag.79.

¹⁵ En 2017, 197 Estados han ratificado las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

**Gabriel Pablo
Valladares**

A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949

¹⁶ Véase artículo 7 de los I a III Convenios; artículo 8 del IV Convenio.

¹⁷ Véase artículo 3 I-IV de los Convenios; artículo 123 de los I-II Convenios; artículo 13 del III Convenio; artículos 32 y 34 del IV Convenio; artículo 75 del Protocolo adicional I; artículos 4 y 6 del Protocolo adicional II.

¹⁸ Véase artículo 46 del I Convenio; artículo 47 del II Convenio; artículo 13 del III Convenio; artículo 33 del IV Convenio; artículos 20 y 51 a 56 del Protocolo adicional I.

¹⁹ El artículo 48 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra dispone que: “*A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares*”.

²⁰ Conf. CHAIB DE MARES, Kelly, en *Principios del Derecho Internacional Humanitario*, Observatorio de Derechos Humanos “Francisco Aldemar Franco Zamora”, Bogotá, Colombia, 2010, pag.2. Esta regla impone a las partes en conflicto obligaciones en tres sentidos: 1) distinguirse de la población civil, esto es, no camuflarse entre ella, no presionarla para que se haga participe en los operativos militares, ni utilizarla como parapeto u escudo humano, con el objetivo de evitar que quede expuesta a los rigores del conflicto; 2) marginar a la población civil de cualquier acto hostil, respetar su vida, integridad y bienes; y 3) diferenciarse de la población civil mediante el empleo de uniformes, signos, brazaletes, armas a la vista y en general todos los medios necesarios para establecer claramente esta diferencia. Este principio implica que la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responde a la definición de persona civil, no priva a esta población de su calidad de civil. Además, en caso de duda acerca de la condición de una persona o de un bien, debe considerarse como civiles. Para que un civil pierda su estatuto protegido tiene que participar directamente en los combates y tener la intención de causar daño físico a un combatiente.

²¹ Al regular los ataques indiscriminados, el artículo 51.5.b) del Protocolo adicional I establece que “*los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista*”. En esa misma línea, el artículo 57.3 señala que “*Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil*”. Ambos se refieren al principio de proporcionalidad.

²² Véase artículos 48 y 51 del Protocolo adicional I.

²³ Véase artículos 48 y 52 del Protocolo adicional I.

²⁴ Véase artículo 54 del Protocolo adicional I.

²⁵ Véase artículo 53 del Protocolo adicional I.

²⁶ Véase artículo 56 del Protocolo adicional I.

²⁷ Véase artículos 48 a 56 del Protocolo adicional I.

²⁸ Véase el artículo 52, párrafo 2 del Protocolo adicional I.

²⁹ Véase GOLDMAN, Robert K en artículo “*Derecho internacional humanitario y actores no estatales*” en *Serie de Estudios en Derechos Humanos, Tomo I*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pag.99, reproducido en [https:// www.corteidh.or.cr/tablas/a11992.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11992.pdf).

³⁰ Véase artículo 35 del Protocolo adicional I.

- ³¹ Véase artículo 37 del Protocolo adicional I.
- ³² Véase artículo 38 del Protocolo adicional I y 1 y 2 del Protocolo adicional III.
- ³³ Véase artículo 39 del Protocolo adicional I.
- ³⁴ Véase artículo 40 del Protocolo adicional I.
- ³⁵ Véase artículos 41 y 42 del Protocolo adicional I.
- ³⁶ Véase artículo 41 del Protocolo adicional I.
- ³⁷ Véase artículos 8-31 del Protocolo adicional I.
- ³⁸ Véase artículo 33 del Protocolo adicional I.
- ³⁹ Véase artículos 68 a 71 del Protocolo adicional I.
- ⁴⁰ Véase artículos 61 a 67 del Protocolo adicional I.
- ⁴¹ Véase artículos 80 a 91 del Protocolo adicional I.
- ⁴² Véase artículos 59 y 60 del Protocolo Adicional I
- ⁴³ Véase artículo 77 del Protocolo adicional I.
- ⁴⁴ Conf. Valladares, Gabriel Pablo y CONSIGLI, José Alejandro en artículo “*La Comisión Internacional de Encuesta y la aceptación de su competencia por parte de la República Argentina*”, en *Lecturas y Ensayos* 72/73/74, pag 273 a 293, Abeledo Perrot 1998/99.
- ⁴⁵ Conf. ESPAÑOL, Diana, FRENKEL, Brian y KOTLIK, Marcos, en artículo “*La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: un método de solución de controversias prácticamente olvidado. Desafíos y posibilidades*” en *La solución de controversias en derecho internacional y temas vinculados, Liber Amicorum en honor a Alejandro Turyn* de las editoras González Napolitano, Silvina. y PEZZOT, Romina Edith, obra inédita a ser publicada por EUDEBA.
- ⁴⁶ Por la importancia que tiene el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se reproduce aquí su texto: “**Conflictos no internacionales.** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.
- ⁴⁷ Véase artículo 14 del Protocolo adicional II.
- ⁴⁸ Véase artículo 15 del Protocolo adicional II.
- ⁴⁹ Véase artículo 16 del Protocolo adicional II.

**Gabriel Pablo
Valladares**

**A 40 años de la adopción de los
Protocolos Adicionales I y II a los
Convenios de Ginebra de 1949**

⁵⁰ Véase artículo 17 del Protocolo adicional II.

⁵¹ Véase artículo 7 del Protocolo adicional II.

⁵² Véase artículos 9 a 11 del Protocolo adicional II.

⁵³ Véase artículo 12 del Protocolo adicional II.

⁵⁴ Véase artículo 4 del Protocolo adicional II.

⁵⁵ Véase tríptico “40 aniversario de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de junio de 1977”, CICR, 2017.

⁵⁶ Véase tríptico “40 aniversario de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de junio de 1977”, CICR, 2017.

⁵⁷ Conf. PICTET, Jean en artículo La formación del derecho internacional humanitario en Revista Internacional de la Cruz Roja N° 161 a 164, selección 2002, CICR, Buenos Aires, pag.79.

Sobre el autor

Gabriel Pablo Valladares



Gabriel Pablo Valladares es Asesor Jurídico de la Delegación Regional del CICR para Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay desde 1998. Ha participado como expositor en el módulo cedido al CICR por la Organización de Estados Americanos en los cursos de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, Brasil, en sus ediciones de 2002, 2003, 2005, 2008, 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Hasta 1997 fue profesor adjunto interino de derecho internacional público y de derecho internacional humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Flores, Argentina. Entre 2005 y 2007 fue profesor invitado del Posgrado “*lato sensu*” em Direito dos Conflitos Armados, de la Universidad de Brasilia, Brasil; del módulo de derecho internacional humanitario del Postgrado en jurisdicción penal internacional y derechos humanos de la Universidad

Nacional de Mar del Plata y del Postgrado sobre Ser Humano y Conflicto Armado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Entre 2004 y 2009 fue profesor titular de derecho internacional humanitario de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Entre 1997 y 2003 fue corresponsal del Asser Instituut de Holanda para su Yearbook of International Humanitarian Law.

Es autor de obras y artículos de Derecho Internacional y ha sido expositor o conferencista en eventos diplomáticos, académicos, parlamentarios y militares en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Grecia, Guatemala, Italia, México, Panamá, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Suiza, Venezuela y Uruguay.

El contenido del presente artículo es de exclusiva responsabilidad del autor.